



# Municipalidad de Lince

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 233 -2017-MDL-GM

Lince, **18 JUL 2017**

### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTOS**, el Expediente N° 956-2010, seguido por la Sra. **OLENKA GABRIELA BURGOS LINGAN**, con domicilio en Jr. Camilo Carrillo N° 225, Dto. 302, distrito de Jesús María, la cual presente recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 017-2017-MDL-GAF/SRH de fecha 28.MAR.2017, de la Subgerencia de Recursos Humanos; y

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01.SEP.2016, la Sra. Olenka Gabriela Burgos Lingan, solicita la adecuación de su pensión de viudez a fin que sea equivalente a la Remuneración Mínima Vital, conforme lo establecido en el Decreto Ley N° 20530. La solicitud fue atendida con la Resolución N° 082-2016-MDL-GAF/SRH, de fecha 31.OCT.2016; la misma que fue declarada nula por la Resolución de Gerencia N° 530-2016-MDL-GM, de fecha 09.DIC.2016, retrotrayendo lo actuado hasta el momento de la decisión.

Que, con Resolución de Subgerencia N° 017-2017-MDL-GAF/SRH, de fecha 28.MAR.2017, la Subgerencia de Recursos Humanos declara procedente la solicitud de adecuación presentada por la recurrente, de acuerdo al Informe Técnico N° 028.2016-MDL-GAF/SRH-gdv, que señala que el causante al momento de su fallecimiento, percibía una pensión mayor a una remuneración mínima vital por el monto de S/ 951.13, correspondiéndole además percibir el reajuste otorgado mediante el Decreto Supremo N° 077-2010-EF, con lo cual la pensión ascendía a S/ 971.13, y que conforme los antecedentes demuestran que efectivamente la pensión se otorgó por el monto del cincuenta por ciento (50%), sin considerar la última parte de la sustitución del inciso b) del artículo 32° de la Ley N° 28449, es decir establecer una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital (RMV), teniendo en cuenta que el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la norma vigente al momento en que se otorga la pensión, para tal efecto al RMV a la fecha de fallecimiento del causante era S/ 550.00 de acuerdo al Decreto Supremo N° 022-2007-TR, por lo que el pedido de la solicitante estaría enmarcado en dicha disposición.

Que, en fecha 19.ABR.2017, dentro del plazo legal, la administrada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 017-2017-MDL-GAF/SRH, por cuanto motiva su impugnación en que no se encuentra de acuerdo con el extremo relativo al monto de la pensión por cuanto el mismo no se ajustaría a la normativa, siendo el caso que la resolución en cuestión lesiona ostensiblemente el interés de la recurrente. Sostiene que la adecuación debe darse en función a la RMV vigente cuyo monto asciende a S/ 850.00 Soles, criterio que según menciona la recurrente ha sido trata en pronunciamientos del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

Que, la recurrente afirma que las decisiones judiciales y del Tribunal Constitucional respecto a la remuneración mínima vital no son las que se establecían antes, sino la que se establece actualmente, dado que atentaría contra la propia naturaleza del sistema.

Que, con referencia a lo manifestado por la recurrente en el escrito de impugnación es pertinente señalar que con la Ley N° 28449, se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones de la Ley N° 20530, de conformidad con los artículos 11 y 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. El artículo 3 de la norma precitada, fija como tope máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del Régimen de la Ley N° 20530 dos Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Que, respecto a la determinación del monto mínimo de la pensión el Tribunal Constitucional en Sentencia del Pleno recaída en el Expediente N° 00050-2004-AI señala lo siguiente:

**"135. Según los demandantes, se afecta el derecho a la pensión mínima vital**





## Municipalidad de Lince

Los demandantes alegan que la aplicación de la Ley N° 28449, generará que "(...) las pensiones más humildes quedarán congeladas o propensas al juego político del gobernante de turno según las posibilidades presupuestarias del Estado"

El Tribunal Constitucional comparte dicha preocupación, pues si tal fuera el caso, los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, no tendrían el ingreso mínimo para su manutención, con el consecuente atentado contra el derecho fundamental al mínimo vital y la afectación de los principios sociales que informan al derecho fundamental a la pensión, sobre todo en lo referido a su contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador (Vid. fundamento 107).

### 136. El criterio de determinación de la pensión mínima

De ahí que este Colegiado considere conveniente que, así como la pensión máxima del ordenamiento está prevista no como un monto específico, sino con relación a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), es necesario que también la pensión mínima vital, como elemento constitutivo del derecho fundamental a la pensión (artículo 11 de la Constitución), tenga un parámetro objetivo y razonable de referencia, es decir, que su determinación se base en una teoría valorista y no nominalista, a efectos de que el monto mínimo vital esté plenamente garantizado frente a eventuales fenómenos económicos –por ejemplo, índices inflacionarios altos– que podrían terminar por vaciar de contenido el derecho fundamental a la pensión.

En ese sentido, el parámetro de referencia para determinar la pensión mínima vital debe ser un porcentaje de alguna unidad de medición monetaria. Dicha medida podría ser el porcentaje de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) o de una Unidad Remunerativa del Sector Público (URSP). Desde la perspectiva constitucional, ello se sustenta en los principios constitucionales de justicia y equidad."

Que, en ese sentido la determinación de una pensión mínima no se efectúa sobre la base del monto fijado para la RMV, sino que ésta sirve para el cálculo específico de la pensión de aquellos sobrevivientes que a la fecha de fallecimiento del causante cumplieron con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente, conforme establece el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530.

Que, respecto a la adecuación de la pensión solicitada por la recurrente, es pertinente señalar en primer término el marco de la competencia de la administración del Régimen Pensionario a cargo del Estado sobre el particular el Tribunal Constitucional ha reconocido en el fundamento 155 de la Sentencia del Pleno recaída en el Expediente N° 00050-2004-AI, lo siguiente:

"El artículo 10 de la Ley N° 28449 establece que el Ministerio de Economía y Finanzas es la entidad del Gobierno Nacional que administra el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Esta norma tan sólo regula la materia reservada por el artículo 11 de la Constitución en el extremo que dispone que

"(...) la ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado", por lo que no incurre en inconstitucionalidad alguna."

Que, se encuentra plenamente reconocida la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en la administración del régimen pensionario, en ese contexto, se emite la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 23.JUL.2006, aprueba los Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, a propósito de la promulgación de la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Que, en la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, se señala en el numeral 2.1 la adecuación del monto de las pensiones está referida aquellas que superen el tope de 2 UIT y que son reducidas en forma progresiva hasta 1 UIT como tope, consecuentemente no corresponde tal procedimiento a la solicitud esgrimida por la recurrente.

Que, en el caso, que nos avoca, corresponde lo que se denomina 'reajuste de pensiones', las cuales según el numeral 2.2 de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, sólo pueden ser darse teniendo en cuenta las previsiones presupuestales, el costo de vida, la capacidad financiera del Estado y las posibilidades de la economía nacional.

Que, a mayor abundamiento, debe precisarse que la RMV es aprobada por el Gobierno Nacional a través de un Decreto Supremo el cual tiene por efecto establecer el monto mínimo remunerativo que pueden percibir los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.





## Municipalidad de Lince

Que, en ese sentido, fuera de la aplicación temporal de la RMV al momento de la determinación de la pensión de sobrevivencia, su homologación con aquella que perciben los trabajadores activos encuentra una prohibición en lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, respecto a cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 322-2017-MDL-GAJ, de fecha 14.JUL.2017 y en uso de las atribuciones conferidas en el literal l) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **OLENKA GABRIELA BURGOS LINGAN**, con domicilio en Jr. Camilo Carrillo N° 225, Dto. 302, distrito de Jesús María, la cual presente recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 017-2017-MDL-GAF/SRH, de la Subgerencia de Recursos Humanos; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Subgerencia de Recursos Humanos, conforme sus competencias.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 **MUNICIPALIDAD DE LINCE**  
  
Eco. **IVAN RODRIGUEZ JADROSICH**  
Gerente Municipal

